



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

2024 - Año del 30º Aniversario de la Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

Ciudad de Buenos Aires.-FPB

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, mediante la [actuación 2066272/2024](#), se presentó el Dr. ANDRÉS GIL DOMÍNGUEZ (T° 52, F° 101, CPACF), en representación de la persona no humana yagareté Tania y de su cría recientemente nacida (M.P.) e inició la presente acción de amparo contra el *Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires* (en adelante, GCBA) con el objeto de que se ordenara a la demandada: **(i)** “...la inmediata restitución de la persona no humana yagareté TANIA al Parque Nacional Iberá [Isla San Alonso] de la provincia de Corrientes o al Parque Nacional El Impenetrable de la provincia del Chaco a un hábitat semicontrolado que garantice su máximo bienestar”, y **(ii)** “que respecto de la persona no humana MP se tutele efectivamente su conducta silvestre, se evite un trato de acostumbramiento humano [denominado improntación humana], se ordene la inmediata restitución junto con TANIA al Parque Nacional Iberá [Isla San Alonso] de la provincia de Corriente o al Parque Nacional El Impenetrable de la provincia del Chaco, y una vez cumplido el periodo de desarrollo materno junto con TANIA, la cría MP sea liberado a efectos de ser reinsertado en su hábitat natural por conculcar la conducta del GCBA el derecho al hábitat natural de los animales silvestres, el derecho a la salud animal y al derecho al bienestar animal de la persona no humana yagareté TANIA y de su cría MP”.

A fin de individualizar los requisitos formales de admisibilidad de la acción de amparo que consideraba verificados en la causa, el actor indicó que: **(i)** “[a]cto de autoridad pública: se verifica con la conducta desarrollada por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cuanto impone a la yagareté TANIA un hábitat que afecta su bienestar respecto del hábitat posible en el Parque Nacional Iberá [Isla San Alonso] de la provincia de Corrientes o en el Parque Nacional El Impenetrable de la provincia del Chaco, como así también, respecto de MP permite procesos de acostumbramiento humano que le impedirán poder desarrollar su biografía en su hábitat natural”, **(ii)** “[i]nexistencia de un medio judicial más idóneo: se verifica con la necesidad de garantizar de forma urgente y expedita los derechos que titulariza la persona no humana yagareté TANIA y su cría MP”; **(iii)** “[l]esión de un derecho: se verifica con el impedimento de restitución de la yagareté TANIA al Parque Nacional Iberá (Isla San Alonso) de la provincia de Corrientes o al Parque Nacional El Impenetrable de la provincia del Chaco a un hábitat semicontrolado que garantice su máximo bienestar, como así también, con la imposición de conductas improntación

humana a la cría MP que le impedirán ser reinsertado/a en su hábitat natural”; (iv) “[e]xistencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta: se verifica con la falta de fundamentos científicos y jurídicos que sostengan con una mínima racionalidad la conducta asumida por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” e (v) “[i]nexistencia de necesidad de mayor debate o prueba: se verifica en cuanto el proceso que se promueve no requiere mayor debate y prueba por cuanto puede ser considerado de puro derecho”.

En cuanto a los antecedentes de la presente acción, indicó que TANIA era una yaguareté (*panthera onca*) que había nacido en el zoológico de Batán de la ciudad de Mar del Plata en 2011 y que su madre, TOBUNA: (i) había nacido en cautiverio en Tucumán en el año 2001; (ii) había sido trasladada al zoológico de Batán; (iii) a los 14 años, había sido donada y trasladada al proyecto de reintroducción de su especie en Iberá; (iv) en 2019 -con 18 años- había sido trasladada al Centro de Conservación Aguara dependiente del gobierno correntino y (v) murió en el año 2023 con 22 años (superando ampliamente al expectativa de vida que es alrededor de 15 años). Agregó que TOBUNA había sido una de las primeras yaguaretés en ser incorporadas a proyectos de reintroducción en Argentina y que su única descendiente había sido TANIA, quien había nacido en cautiverio durante su estadía en el zoológico de Batán.

Sostuvo que TANIA había sido clave en los esfuerzos de conservación del yaguareté llevados adelante por *Conservation Land Trust (CLT)* y *Rewilding Argentina* en el Parque Nacional Iberá.

Relató que TANIA, durante sus primeros años de vida, sufrió un accidente en el zoológico de Batán, cuando un tigre de un recinto cercano la atacó, lo cual le produjo la pérdida de la pata trasera derecha y algunos de los dedos de la pata trasera izquierda pero que este evento no impidió que formara parte del Proyecto de Reintroducción del Yaguareté en los Esteros del Iberá, aunque su discapacidad le impedía ser liberada en un hábitat silvestre.

Precisó que, en el 2017 y con 6 años de vida, TANIA fue trasladada al Parque Nacional Iberá donde fue emparejada con CHIQUI, un yaguareté nacido en Paraguay, por lo que, en el 2018, dio a luz a dos crías: ARAMI y MBARETE - siendo las primeras yaguaretés nacidas en el marco del programa de conservación en Iberá-.

Indicó que, en el año 2019, fue trasladada al parque nacional “*El Impenetrable*” (en la provincia de Chaco), a fin de emparejarla con QARAMTÁ y que de esa unión nacieron TAKAJAY y NALÁ (en 2021), QUIYOC (en 2023) y un último cachorro “MP”, en 2024, en el Ecoparque de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En virtud de ello, afirmó que TANIA había realizado una gran contribución al futuro de la especie de yaguaretés en la República Argentina y que su descendencia había sido fundamental para la recuperación del yaguareté en los Esteros del Iberá y en el Gran Chaco Argentino.

Puntualizó que, el 26 de agosto de 2024, TANIA fue trasladada al Ecoparque bajo la justificación que necesitaba cuidados especiales, indicando que “[s]egún la versión de Gustavo Solís [veterinario de Rewilding Argentina] ‘aprovecharon’ que estaba



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 3 SECRETARÍA
Nº 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

embarazada de pocos cachorros para cumplir su compromiso con el zoológico de Batán de devolver a Tania preñada cuando Rewilding Argentina se desvincule del proyecto de conservación”. Agregó que, a dos días de su traslado, dio a luz por lo que se desprendía que a pesar de ser un animal añoso fue trasladada preñada a término de parir desde los Esteros del Iberá, su hábitat natural y el lugar en el que vivió más de la mitad de su vida después de haber pasado por todos los procesos traumáticos que el cautiverio le generó (como ser la pérdida de una pata luego de un ataque de un tigre), para volver sufrir el cautiverio en el medio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en condiciones de indignidad animal.

Por otra parte, sostuvo que el traslado de TANIA afectó directamente los derechos de la puma LOLA LIMÓN que habitaba en el ecoparque desde octubre del 2019 quien, de alojarse en la fosa conocida como leonera (un lugar amplio con vegetación y estímulos de bienestar como ser luz solar) fue trasladada a los recintos conocidos como felineras (un lugar pequeño y sin luz solar), ubicada cerca de las guacamayeras, donde se alojan los guacamayos rojos (*Ara Chloropteras*) -del programa de cría y reintroducción de guacamayos rojos que también involucra a *Rewilding Argentina*-. En estas condiciones, manifestó que, debido a la cercanía entre predador y presa, ambas especies se encontraban a diario en constante estrés.

Fundó su pretensión en las previsiones del artículo 41 de la Constitución nacional y en normativa internacional de los derechos humanos que cita, en función de las cuales el derecho al medio ambiente sano conlleva entre otras obligaciones para los Estados promover la protección, la preservación y el mejoramiento del ambiente, que a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales.

A su vez, puntualizó que en el anejado *“Informe técnico sobre el traslado y manejo del yaguararé (pantera onca) Tania desde instalaciones de Rewild Argentina en Esteros del Iberá, Corrientes a Ecoparque de Buenos Aires, CABA”*, la Fundación *“Dante Piesco”* sostiene que la actual situación TANIA en el Ecoparque transgrede las siguientes leyes del bienestar animal: *“* Libre de malestar: El recinto no proporciona condiciones adecuadas para el descanso y confort. * Libre de dolor, lesiones y enfermedades: La falta de ambiente apropiado puede exacerbar problemas físicos preexistentes. * Libre para expresar comportamientos naturales: El recinto limita severamente la expresión de comportamientos naturales. * Libre de miedo y angustia:*

La exposición constante a estímulos estresantes viola esta libertad” por lo que concluye que “[e]s imperativo que se tomen medidas correctivas, priorizando el retorno de Tanya y su cría a un entorno adecuado, y que se establezcan protocolos que garanticen el bienestar de todos los animales bajo su cuidado. Solo a través de un enfoque ético, transparente y basado en la ciencia, se podrá avanzar hacia una conservación efectiva y respetuosa, beneficiando tanto a las especies como a los individuos que las componen”.

En el contexto, y hasta tanto se dicte sentencia, solicitó como medida cautelar que se ordenara al GCBA que: **(i)** “*adopte de forma inmediata las medidas conducentes a evitar el acostumbramiento humano [denominado improntación humana] de la cría MP y lo informe a la presente causa*” y **(ii)** “*presente en un plazo de 72 horas un informe con datos clínicos relevantes e índices de bienestar de Tania y de la cría MP y lo reitere cada treinta [30] días mientras tramite la presente causa*”.

Por último, acompañó como prueba documental el Informe técnico sobre el traslado y manejo del yaguareté (*panthera onca*) TANIA desde instalaciones de *Rewild Argentina* en Esteros del Iberá, Corrientes a Ecoparque de Buenos Aires, CABA, elaborado por la Fundación “*Dante Piesco*” (Personería Jurídica N°A-50196), fundó en derecho su pretensión, citó jurisprudencia, efectuó la reserva del caso federal y solicitó, en definitiva, que se haga lugar a la acción de amparo impetrada.

II. Que, así planteada la cuestión, cabe destacar que la finalidad de las medidas de naturaleza precautoria consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia (conf. art. 179 del CCAyT, *t.c.* por ley 6347 y art. 16 de la ley 2145, *t.c.* por ley 6347).

Como resulta de su naturaleza, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*Fallos* [306:2060](#)).

La fundabilidad de la pretensión que constituye su objeto no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un análisis de la mera probabilidad acerca de la existencia del derecho discutido. Ello es lo que permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean la relación jurídica (*Fallos* [342:1591](#)).

III. Que, bajo estas premisas, corresponde analizar, en primer lugar, la verosimilitud del derecho invocado por el actor, primer requisito exigido por el art. 16 de ley 2145 (*t.c.* por ley 6347).

A tal fin, es preciso hacer una reseña de la normativa en principio aplicable a la cuestión en análisis.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 3 SECRETARÍA
Nº 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

III. 1. El 1 de diciembre de 1980 se aprobó en nuestro país mediante la [ley 22.344](#) la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre conocida como CITES, suscripta en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, cuyo propósito es la protección de especímenes de animales y plantas silvestres amenazadas mediante el control del comercio internacional.

En 1992, se abre a la firma en Río de Janeiro el [Convenio sobre la Diversidad Biológica](#), aprobado a nivel nacional por la ley 24.375 en el año 1994. Esta convención prevé como una de las obligaciones de los Estados Partes, del deber de establecer la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas, erradicar especies exóticas. Asimismo, su art. 9º dispone medidas para la conservación ex situ de especies. Por "*conservación ex situ*" se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.

En este sentido, el convenio prevé que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, y principalmente a fin de complementar las medidas in situ:

- Adoptará medidas para la conservación ex situ de componentes de la diversidad biológica, preferiblemente en el país de origen de esos componentes
- Establecerá y mantendrá instalaciones para la conservación ex situ y la investigación de plantas, animales y microorganismos, preferiblemente en el país de origen de recursos genéticos;
- Adoptará medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas;
- Reglamentará y gestionará la recolección de recursos biológicos de los hábitats naturales a efectos de conservación ex situ, con objeto de no amenazar los ecosistemas ni las poblaciones in situ de las especies, salvo cuando se requieran medidas ex situ temporales especiales conforme al apartado c) de este artículo; y
- Cooperará en el suministro de apoyo financiero y de otra naturaleza para la conservación ex situ a que se refieren los apartados a) a d) de este artículo y en el establecimiento y mantenimiento de instalaciones para la conservación ex situ en países en desarrollo.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la [Opinión Consultiva Nº 23](#) dictada el 15 de noviembre de 2017 (OC-23/17) titulada "*Medio ambiente y derechos humanos*", estableció en su acápite 59 que: "*El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones*

presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad”, mientras que del acápite 60 se indica que: “El Grupo de Trabajo sobre el Protocolo de San Salvador, ha indicado que el derecho al medio ambiente sano, tal como está previsto en el referido instrumento, conlleva las siguientes cinco obligaciones para los Estados: a) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, un medio ambiente sano para vivir; b) garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, servicios públicos básicos; c) promover la protección del medio ambiente; d) promover la preservación del medio ambiente, y e) promover el mejoramiento del medio ambiente. Asimismo, ha establecido que el ejercicio del derecho al medio ambiente sano debe guiarse por los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, aceptabilidad⁹⁵ y adaptabilidad, común a otros derechos económicos, sociales y culturales. A efectos de analizar los informes de los Estados bajo el Protocolo de San Salvador, en 2014 la Asamblea General de la OEA aprobó ciertos indicadores de progreso para evaluar el estado del medio ambiente en función de: a) las condiciones atmosféricas; b) la calidad y suficiencia de las fuentes hídricas; c) la calidad del aire; d) la calidad del suelo; e) **la biodiversidad**; f) la producción de residuos contaminantes y manejo de estos; g) los recursos energéticos, y h) el estado de los recursos forestales” (énfasis agregado). Por su parte, el acápite 62 indica “Esta Corte considera importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. **Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.** En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales sino incluso en ordenamientos constitucionales” (énfasis agregado).

III.2. Un mes antes de aprobar la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, se dictó el [decreto-ley 22.351](#) que dispone que “serán Monumentos Naturales las áreas, cosas, especies vivas de animales o plantas, de interés estético, valor histórico o científico, a los cuales se les acuerda protección absoluta. Serán inviolables, no pudiendo realizarse en ellos o respecto a ellos actividad alguna, con excepción de las inspecciones oficiales e investigaciones



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 3 SECRETARÍA
Nº 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

científicas permitidas por la autoridad de aplicación, y la necesaria para su cuidado y atención de los visitantes” (art. 8º).

Asimismo, prevé que *“la fauna silvestre autóctona, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático, que se encuentren en las tierras de propiedad del Estado Nacional, dentro de los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, pertenecen al dominio privado de aquel...” (art. 13); y que corresponde a la Administración de Parques Nacionales, autoridad de aplicación de la ley, “a) el manejo y fiscalización de los Monumentos Naturales ...c) la Protección de la Inviolabilidad de los Monumentos Naturales... f) Promover la realización de estudios e investigaciones científicas relativas a Parques Nacionales, Monumentos Naturales... l) el establecimiento de regímenes sobre acceso, permanencia, tránsito y actividades recreativas en los Monumentos Naturales y el control de su cumplimiento, sin perjuicio de las medidas que correspondan a la competencia de otras jurisdicciones nacionales o locales” (art. 18).*

Cabe agregar que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación también declaró que la especie posee la categorización nacional "en peligro de extinción" según la resolución 1030/2004 (anexo XII) y en el Libro Rojo de Mamíferos y Aves amenazados de Argentina la especie se encontraba categorizada recategorizada como "en peligro "críticamente de extinción, amenazada".

El [decreto-ley 22.421](#), de protección de la fauna silvestre, también contiene importantes previsiones en la materia, y declara *“de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional. Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación...”*

A los fines de la ley, se entiende por fauna silvestre: 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales. 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad. 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones (art. 3º).

El artículo 4º dispone que se ajustarán a las disposiciones de la ley y sus reglamentos, la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y

guardadas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

Por su parte, el artículo 6° prevé la prohibición de dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación, nacional o provincial según corresponda.

El artículo 19 prevé que la autoridad nacional de aplicación y las de las provincias adheridas al régimen de la ley, deberán adoptar —con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre— medidas para fomentar, entre otras, las siguientes actividades: a) Preferentemente el establecimiento de reservas, santuarios, o criaderos de fauna silvestre autóctona con fines conservacionistas. b) El establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales y/o recreativos turísticos, que podrán tener propósito de lucro. c) La crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica.

Por su parte, el artículo 20 dispone que en caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Las provincias prestarán su colaboración y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

Finalmente, el artículo 21 prevé que el Poder Ejecutivo Nacional y los de las provincias determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley en sus respectivas jurisdicciones; entre cuyas funciones se encuentran la de *“b) Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que constituyen su medio de vida; ... d) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre, técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley; ... f) Proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales relativos a la fauna silvestre; ... h) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales; ... i) Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes provinciales, la extensión y divulgación conservacionista.”*

El artículo 23 dispone que serán funciones de la autoridad nacional de aplicación en los lugares sujetos a su jurisdicción exclusiva: a) Ejecutar la política nacional establecida en la Ley; b) Fijar los programas inherentes a la fauna silvestre; c) Ejercer la administración y el manejo de la fauna silvestre; d) Reglamentar el ejercicio de las actividades cinegéticas; e) Fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, transformación y producción de animales de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados, manufacturados o no.



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 3 SECRETARÍA
Nº 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

De este modo, la ley establece las atribuciones de la autoridad nacional de aplicación como tal y como autoridad en los lugares sujetos a su jurisdicción exclusiva, que, para el momento del dictado de la ley además de los establecimientos de utilidad nacional, lo eran la Ciudad de Buenos Aires y el entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego.

III.3. Una vez consagrada la autonomía del estado porteño, y en línea con la relevancia ambiental adoptada por la reforma constitucional de 1994, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires estipuló en su artículo 26 que “[e]l ambiente es patrimonio común. Toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, así como el deber de preservarlo y defenderlo en provecho de las generaciones presentes y futuras”; mientras que el artículo 27, establece que la Ciudad “Instrumenta un proceso de ordenamiento territorial y ambiental participativo y permanente que promueve: [...] La protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controla su reproducción con métodos éticos”.

En ese marco, la Ciudad de Buenos Aires, en uso de sus facultades de legislación, sancionó la [ley 123](#) de Evaluación de Impacto Ambiental, que en incluyó una mención a la protección de la fauna en el marco del procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental, al prever que en el contenido de los estudios técnicos de EIA debe contener, entre otros requisitos, los impactos sobre la fauna urbana y no urbana.

El siguiente antecedente normativo local vinculado a la protección de la fauna se encuentra recién en la [ley 5752](#) de diciembre de 2016, reglamentada por el decreto 82/2017 del 22/2/2017, cuyo objeto fue la transformación progresiva del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires “Eduardo Ladislao Holmberg” con la finalidad de contribuir a la conservación de la biodiversidad, a la promoción de la educación ambiental, al fomento de la innovación para el desarrollo sustentable y a la concientización y recreación de la población por medio de la experiencia interactiva con los componentes de la naturaleza (art. 2º).

Cabe señalar que la norma contiene verdaderas prescripciones en tutela de las especies, vinculados con los objetivos de la medida legislativa, entre los que se encuentran: “a. Implementación progresiva de los más altos estándares de bienestar animal, en materia de infraestructura y de manejo de los ejemplares que forman parte de la población faunística, así como en las distintas etapas de los procesos de derivación, de acuerdo con el denominado Principio de la Cinco Libertades: de hambre

y de sed; de incomodidad, incluyendo la implementación de “puntos ciegos” cuando técnicamente resultara aconsejable; de dolor, lesiones y enfermedades; de expresar un comportamiento normal; y de miedo y angustia. b. Adecuación de la colección faunística existente a una estrategia de colección ajustada a las posibilidades espaciales del predio, a los programas de conservación y a los parámetros de bienestar animal. c. Implementación y/o desarrollo de proyectos integrales de conservación de especies silvestres y hábitats naturales, a través de acciones “in situ” y “ex situ”. d. Rehabilitación orientada a la reinserción de los animales alojados en el predio en su hábitat natural de conformidad con los criterios elaborados por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, o bien a su traslado a destinos adecuados de acuerdo a la normativa vigente de las jurisdicciones involucradas, teniendo como eje rector el mejoramiento del bienestar del ejemplar involucrado. e. Rehabilitación y reinserción de la fauna silvestre rescatada, recuperada del comercio, tenencia o tráfico ilegal, o que sufre de afecciones de origen antrópico, a través de la creación de un Centro de Rescate de Fauna Silvestre.”

La ley establece la creación de un “Registro de especies de flora y fauna”, que tendrá a su cargo la elaboración y actualización de un registro tendiente a consignar la información del patrimonio florístico y faunístico existente en el predio. En tal marco, el registro deberá contar con la información de las especies animales incluyendo, al menos, la siguiente: *a. Registro individualizado; b. Historia clínica; c. Estado sanitario; d. Origen y procedencia documentada, de ser posible; e. Status de conservación de la especie; f. Factibilidad de inclusión del ejemplar en programas de conservación.”* (art. 5°).

A su vez, dispone que el Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios necesarios a fin de contar con información veterinaria y técnica, suficiente y adecuada, en materia de estado sanitario, traslado, derivación y liberación de animales. En base a dicha información, el organismo y/o dependencia al que el Poder Ejecutivo atribuya competencia, deberá producir informes pormenorizados sobre el estado sanitario de los ejemplares ubicados dentro del predio, incluyendo, como mínimo: *a. Un censo de individuos con su correspondiente ficha médico veterinaria; b. La documentación respaldatoria del ingreso y procedencia del animal, de ser posible; c. Una evaluación fundada sobre la procedencia o improcedencia de su derivación o liberación; d. Una evaluación sobre el destino, en línea con los principios aplicables sobre bienestar animal. A los efectos previstos en el presente artículo, podrán articularse acciones con reconocidas organizaciones no gubernamentales, universidades y organismos o entes del sector público, con especialización técnica* (art. 6°).

El artículo 7° autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar los acuerdos pertinentes para transferir la titularidad de ejemplares, a título gratuito, y/o a efectuar su liberación, en el marco de lo dispuesto por los artículos 3° y 6° de la presente y de la normativa vigente, teniendo como objetivo prioritario el bienestar animal, con especial consideración de las particularidades de cada caso.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 3 SECRETARÍA
Nº 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

El [decreto 82/17](#) aprueba la reglamentación de la ley y define la estructura actual de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) el “*Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*” creado por el decreto 439/16.

En la estructura aprobada por el anexo I del decreto 82/17 se observa la siguiente atribución de funciones y competencias:

“1. UNIDAD DE PROYECTOS ESPECIALES (UPE) ECOPARQUE INTERACTIVO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES: Planificar, coordinar y ejecutar la transformación del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires “Eduardo Ladislao Holmberg” en un Ecoparque Interactivo, enfocado en la educación, concientización ambiental y en la conservación de la biodiversidad. Evaluar e implementar mecanismos para promover la experiencia interactiva de los visitantes con los componentes de la naturaleza, mediante la utilización de nuevas tecnologías. Planificar la derivación progresiva de los ejemplares de la colección faunística, en tanto sean susceptibles de reinserción en sus hábitats naturales o de reubicación en ecoparques, santuarios de animales, reservas naturales o similares, orientando las acciones al bienestar animal. Promover la celebración de convenios y acuerdos interjurisdiccionales para el abordaje integral en materia de conservación de la biodiversidad y educación en dicha materia en coordinación con las áreas competentes. Propiciar la transferencia de conocimientos científico-tecnológico con instituciones afines y actores de relevancia en materia de su competencia. Administrar el predio y los bienes afectados al Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires “Eduardo Ladislao Holmberg”. Diseñar y supervisar las obras del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires “Eduardo Ladislao Holmberg”, en coordinación con las áreas competentes. Autorizar, convocar y aprobar los procedimientos de selección de los destinatarios para la derivación y/o liberación de ejemplares.”

“1.2 UNIDAD BIODIVERSIDAD Descripción de Responsabilidades Primarias Definir los lineamientos y acciones generales del Proyecto Ecoparque Interactivo en materia de conservación de la biodiversidad e investigación. Elaborar, ejecutar y controlar los programas y proyectos en materia de conservación de la biodiversidad y asesorar en los aspectos técnicos de los mismos. Intervenir y definir los procesos de alimentación, cuidado, higiene y atención veterinaria de los ejemplares del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires “Eduardo Ladislao Holmberg”. Formular y coordinar acciones en materia de enriquecimiento ambiental y de readecuación de los recintos. Administrar y definir las acciones generales para el rescate y rehabilitación

de la fauna silvestre del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg". Diseñar e implementar los protocolos de seguridad para resguardar el bienestar de los animales y de las personas en el predio del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg". Administrar el inventario de ejemplares de la colección faunística. Diseñar y coordinar la implementación de los procesos de mejora continua, estructurales o sensoriales para promover el bienestar animal dentro del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg". Formular y gestionar el plan de derivación y liberación de los ejemplares que presenten las características adecuadas. Promover acuerdos y convenios con instituciones educativas, organizaciones de la sociedad civil y del sector privado para la formulación de proyectos de conservación de la biodiversidad. Formular un plan anual y plurianual de conservación de la biodiversidad, en coordinación con las áreas competentes. Administrar y definir las acciones generales de investigación de programas y proyectos de conservación de la biodiversidad. Administrar el Centro de Rescate de Fauna Silvestre al que refiere el artículo 3º, inciso e) de la Ley N° 5.752. Elaborar y mantener actualizado el Registro de Especies de Flora y Fauna al que refiere el artículo 5º de la Ley N° 5.752."

"1.2.1 GERENCIA OPERATIVA BIENESTAR ANIMAL Descripción de Acciones Actualizar el inventario de los ejemplares del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg". Implementar el plan de alimentación de los ejemplares del Jardín Zoológico de la Ciudad de Buenos Aires "Eduardo Ladislao Holmberg".

1.2.1.1 SUBGERENCIA OPERATIVA DIAGNÓSTICO Y CUIDADO ANIMAL Descripción de Acciones. Coordinar acciones para garantizar el cuidado y un estado controlado de los ejemplares con biólogos, cuidadores, enriquecedores y entrenadores. Generar mecanismos de alerta temprana en materia de salud de los ejemplares de la colección faunística. Generar información en materia de su competencia respecto de los ejemplares comprendidos en programas de conservación y elevarla a consideración de la Gerencia Operativa. Realizar el diagnóstico necesario para evaluar las posibilidades de derivaciones y de liberaciones de los ejemplares del parque, en línea con el plan de derivación y liberación."

El anexo II del [decreto 82/17](#) aprueba la reglamentación de la ley y dispone entre su articulado que en materia de estándares de bienestar animal se tomarán como referencia los conceptos de la World Association of Zoos and Aquariums (WAZA).

Asimismo, el decreto crea el Centro de Rescate de Fauna Silvestre, que funcionará en el ámbito de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) "Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" o del organismo que en el futuro la reemplace, y comprenderá Fauna Marina y Fauna Continental. Dicho Centro tendrá como finalidad alojar, rehabilitar y reinsertar en su hábitat natural animales de la fauna silvestre provenientes de causas naturales y/o antrópicas. El ingreso de ejemplares estará supeditado a la disponibilidad de espacio, la capacidad operativa y la infraestructura destinada a tal fin con el objetivo de asegurar una carga adecuada que garantice el



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 3 SECRETARÍA
Nº 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

bienestar de los animales, de conformidad con el artículo 3º, inciso b) de la Ley Nº 5.752. Los ejemplares rescatados serán manejados según las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza en sus guías para la disposición de animales confiscados y de reintroducción.

Asimismo, con relación a la fauna, derivaciones y liberación, el reglamento prevé que “[e]n forma previa a efectuarse una derivación o liberación de ejemplares del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Unidad de Biodiversidad dependiente de la Unidad de Proyectos Especiales (UPE) "Ecoparque Interactivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" deberá arbitrar los medios necesarios para producir la información técnica vinculada con el/los ejemplar/es involucrado/s a través de un diagnóstico actualizado que brinde información certera sobre su estado de situación clínica sanitaria, así como una opinión fundada sobre la viabilidad de su derivación y/o liberación. La información a la que refiere el párrafo precedente deberá ser respaldada por al menos un profesional veterinario matriculado, pudiéndose recabar la opinión técnica de una Organización No Gubernamental con pericia en la materia” (art. 6º).

IV. Que, teniendo en cuenta este contexto normativo, corresponde analizar las circunstancias particulares de TANIA y de su cría “MP”, a los fines de dilucidar la procedencia de la pretensión cautelar planteada.

IV.1. A tales fines, en primer lugar, cabe hacer referencia al [Plan Nacional de Conservación del Monumento Natural Yaguareté](#), del que se desprenden los siguientes aspectos:

(i) “En el continente americano habitan 12 especies de felinos silvestres, 10 de las cuales están presentes en nuestro país: yaguareté (*Panthera onca*, Linnaeus, 1758), ocelote (*Leopardus pardalis*), tigris (*Leopardus tigrinus*), margay (*Leopardus wiedii*), gato huiña (*Leopardus guigna*), gato montés (*Leopardus geoffroyi*), gato de pajonal (*Leopardus colocolo*), yaguarundí (*Puma yagouaroundi*), gato andino (*Leopardus jacobita*) y puma (*Puma concolor*).”

(ii) “El yaguareté, el único representante del género *Panthera* en el Nuevo Mundo, es el mayor felino de América y el tercer felino en tamaño del mundo. Su longitud total, incluyendo la cola, varía de 1,97 a 2,50 m. en los machos y de 1,67 a 2,03 m. en las hembras. El peso de un macho adulto, puede alcanzar los 120 kg. y varía entre los 70-120 kg., en las hembras el peso puede variar entre los 50 y 85 kg. [www.sib.gov.ar]”.

(iii) “Esta especie tiene un alto requerimiento territorial, el área de acción de los individuos depende de la región y el sexo. A mayor calidad de hábitat [disponibilidad de presas, refugio, etc.] menor requerimiento territorial y mayor densidad de individuos. [...] En la selva paranaense una hembra tiene en promedio un área de acción de 144 km² [De Angelo et al., 2013], mientras que estimaciones preliminares en las Yungas [P.N. Baritú, P.P. Pintascayo y entorno], el área de acción sería de 137,8 km² sin diferenciar sexos [Perovic et al. 2015b]. [...] En Argentina estudios realizados en la Selva misionera arrojaron valores de densidad de entre 0,2 y 1,74 individuos adultos cada 100 km² dependiendo del nivel de protección del área [Paviolo et al., 2008 y 2009a]. y en un sector de las Yungas [P.N. Baritú y entorno próximo]. las estimaciones preliminares son de 0,3 y 1,1 adultos cada 100 km² [Perovic et al. 2015b]”.

(iv) “Actualmente la especie ha quedado confinada a fragmentos de las ecorregiones de la Selva Paranaense, Chaco y Selva de las Yungas, en áreas de las provincias de Jujuy, Salta, Chaco, Formosa, Santiago del Estero y Misiones [...]. Algunos autores estiman que la distribución geográfica del yaguararé en Argentina, se ha reducido en el orden del 95% de su distribución original [Di Bitetti et al. 2016]”.

IV.2. Según surge de la información que proporciona la Fundación Rewilding Argentina, organización que se encuentra a cargo del programa de preservación de la especie en articulación con la Isla San Antonio (Corrientes) y el Impenetrable Chaqueño, y de la [información periodística](#) publicada al respecto, puede extraerse la siguiente trayectoria de vida.

“[La yaguararé Tania y sus dos cachorros llegaron al Iberá](#)” 24, de marzo de 2023:

Los felinos viajaron desde El Impenetrable chaqueño. Se criarán en corrales de presuelta antes de ser liberados en el parque. Es la segunda camada que tiene la misma ejemplar. Corrientes continúa llevando adelante el proyecto de reintroducción del yaguararé en el parque Iberá. A cargo de la fundación Rewilding Argentina, ahora se concretó un nuevo traslado desde Chaco. La organización informó que "en esta ocasión, trasladamos a Tania y su segunda camada de cachorros, Quiyoc y Overo, desde El Impenetrable hasta el Iberá". Contaron además que "allí los cachorros se criarán junto a su madre en los inmensos corrales del Centro de Reintroducción del Yaguararé ubicado en la isla San Alonso. Una vez que los cachorros alcancen la adultez podrán ser liberados y pasar a formar parte de la población silvestre. Rewilding recordó y destacó que el yaguararé "en Corrientes se encontraba extinto y en Chaco está en situación crítica".

Proyectos. *En ambos proyectos se cuenta con recintos que albergan hembras y machos para reproducirlos y donde aquellos individuos liberables puedan, en un futuro, caminar en libertad, tanto por los esteros del Iberá como por el monte chaqueño. Informaron también que los ecosistemas de ambos parques están comenzando a recuperar a su depredador tope y, con él, su salud y funcionalidad. Esto se da, resaltaron, "gracias al trabajo conjunto de ambos proyectos, las dos provincias y de los dos parques nacionales, el Iberá y El Impenetrable".*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

[“Tania, una yaguareté histórica para la recuperación de su especie, viaja al EcoParque de Buenos Aires” 5 de septiembre de 2024:](#)

“Tanto Tania como su madre, Tobuna, nacieron en el BioParque Batán. Los ancestros de ambas eran individuos huérfanos rescatados en el chaco formoseño hace varias décadas atrás. Ellas fueron las primeras hembras en incorporarse al proyecto de reintroducción en Iberá. Por haber sido criada en cautiverio, no fue posible liberar a Tania en el norte argentino. Pero ella tuvo una importante misión en la recuperación de su especie: dar a luz a cachorros en condiciones de semilibertad para que sí pudieran ser liberados. Tania formó parte de dos ambiciosos proyectos en el norte argentino: uno en Iberá (Corrientes) donde por primera vez se está reintroduciendo al yaguareté en un sitio donde fue totalmente extinto, y otro en El Impenetrable (Chaco), donde se está fortaleciendo una población que cuenta con menos de una decena de ejemplares, todos ellos machos. Desde su llegada a Iberá en el año 2017, Tania dió a luz y crió a tres camadas de cachorros en Corrientes y Chaco, convirtiéndose en una madre sin igual. Hoy Tania es bisabuela, y a sus trece años de vida requiere cuidados especiales. Por esta razón ha viajado al EcoParque de Buenos Aires, donde cuentan con las instalaciones y el equipo técnico capacitado para darle todos los cuidados que necesita.”

IV.3. Asimismo, surge de la página de internet de la [Fundación Rewilding Argentina](#) la siguiente información y detalles de relevancia referidos al proyecto yaguareté cuyo contenido se transcribe a continuación.

“El yaguareté (Panthera onca) es el mayor felino de América y uno de los mamíferos más amenazados de Argentina, con una población estimada en 200 a 250 individuos en 2018. La especie se extinguió de la provincia de Corrientes a mediados del siglo XX debido a la cacería, la modificación del ambiente y la pérdida de sus presas naturales. El yaguareté es una especie esencial para mantener la salud y la integridad de los ecosistemas silvestres, además de tener el potencial de convertirse en un atractivo de primer orden para los turistas que visitan Argentina en busca de su fauna silvestre y paisajes naturales.

El Parque Iberá reúne las mejores condiciones para llevar a cabo un proyecto de reintroducción de esta especie en el país porque cuenta con abundantes presas en un hábitat apto y la sociedad correntina apoya el retorno de este felino emblemático a la provincia. El yaguareté fue declarado Monumento Natural en las provincias de Salta, Jujuy, Misiones y Chaco, y en Argentina en 2001.

Línea de tiempo del proyecto

- *En 2012 comenzó a funcionar el Centro de Reintroducción de Yaguareté (CRY) en la isla San Alonso, en el corazón de los Esteros del Iberá. Su objetivo es generar yaguaretés —nacidos allí o provenientes de otros orígenes silvestres— con las aptitudes necesarias para ser liberados y formar una población saludable de la especie que ayude a recuperar su rol como predador tope en este ecosistema.*

- *En el año 2015 llegó la primera hembra reproductora, Tobuna, seguida del primer macho, Nahuel, en 2016. Durante 2017, un macho y dos hembras —Chiqui, Tania e Isis— fueron donados y cedidos al proyecto por diferentes instituciones de Argentina, Paraguay y Brasil.*

- *En junio de 2018, de la cruce de Chiqui y Tania nacieron Arami y Mbarete, los dos primeros yaguaretés nacidos en el CRY y en Corrientes luego de más de medio siglo de ausencia en la provincia.*

- *En enero de 2019, Chiqui, el padre de los cachorros, regresó al Refugio Faunístico Atinguy (Yacyretá) en Paraguay tras cumplirse su etapa como reproductor.*

- *En febrero de 2019 arribaron al CRY Juruna y Mariua, dos hembras brasileñas nacidas en vida silvestre a principios de 2017. Luego de ser rescatadas tras la muerte de su madre en manos de cazadores, permanecieron en el Criadouro NEX No Extinction, cercano a Brasilia, con un mínimo contacto con humanos, hasta que fueron donadas al proyecto de reintroducción del yaguareté en Iberá.*

- *Hacia finales de 2019 llegó al CRY Jatobazinho, un macho proveniente de Corumbá, Brasil, donde fue rescatado casi sin vida por las autoridades locales. Tras su rehabilitación en el Centro de Rehabilitación de Animales Silvestres y luego en el Refugio Caiman, operado por la organización Onçafari, Jatobazinho emprendió su viaje hacia Corrientes y se unió al Proyecto Iberá.*

- *En 2020, tras convivir en el mismo recinto con Jatobazinho, Mariua fue trasladada a un gran corral de 30 hectáreas en el que dio a luz a dos cachorros en septiembre de ese año. A través de las redes sociales, la gente los bautizó como Karai y Porã.*

- *A principios de enero de 2021 se abrió el recinto para permitir que esta familia de yaguaretés, conformada por dos cachorros y su madre, pudiera salir, transformándose en los primeros yaguaretés en vivir totalmente libres en Corrientes tras más de 70 años de ausencia de la especie en la provincia. El anuncio de la liberación lo realizó el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Argentina y fue destacado por el Gobernador de Corrientes. Desde ese momento, la familia se desplaza a sus anchas en el humedal correntino, donde su especie alguna vez reinó y donde, si todo marcha bien, volverá a dominar el paisaje. Gracias a un collar con tecnología GPS y conexión satelital que se le colocó a Mariua, se ha podido conocer sus desplazamientos desde su liberación. Dicho collar recoge datos de su ubicación varias veces al día y los envía a una computadora que los analiza y permite conocer sus patrones de movimiento. El collar también emite una señal de radio de frecuencia VHF,*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 3 SECRETARÍA
Nº 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

la cual mediante una antena desde tierra o aire permite conocer en forma muy precisa y en tiempo real dónde se encuentra.

- En diciembre de 2020 nacieron los cachorros de Juruna, bautizados Sagua'a y Sãso. Estos tres yaguaretés fueron liberados en abril de 2021 y desde entonces han ido explorando el nuevo territorio moviéndose pocos kilómetros al norte del sitio de liberación.

- En septiembre de 2021 las puertas del corral de 30 hectáreas del CRY se abrieron nuevamente para dar paso a la libertad a Arami, una de las dos primeras yaguaretés nacidas en el CRY.

- En diciembre de 2021 siguió la liberación de Jatobazinho, el yaguareté de origen silvestre proveniente de Brasil que se convirtió en el primer macho de esta especie en vivir libre en los Esteros de Iberá 70 años después de su completa extinción en Corrientes.

- En abril de 2022, se incorporó como ejemplar reproductor a Malú, una hembra uruguaya de cautiverio proveniente de la Estación de Cría de Fauna Autóctona "Uruguay Tabaré González Sierra". Con la llegada de esta hembra, Uruguay se sumó a Brasil y Paraguay en este proyecto.

- En septiembre de 2022 se sumaron tres yaguaretés al plantel de ejemplares liberables del CRY: una hembra, Keraná, y dos machos, Colí y Ñaró. Estos tres juveniles, donados por el Establecimiento Faro Moro en Paraguay, son huérfanos rescatados de vida silvestre, rehabilitados y donados al Proyecto. Su llegada fue posible gracias al trabajo conjunto con numerosas instituciones de Paraguay que se han involucrado fuertemente en el Proyecto; entre ellas el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo (MADES) y el Servicio Nacional de Sanidad Animal (Senacsa). La cooperación entre países latinoamericanos resulta clave para conservar a esta y otras especies. Además, la incorporación de más ejemplares provenientes de diferentes países aumentará la variabilidad genética de esta población.

- A mediados de mayo de 2022 Arami dio a luz a los dos primeros cachorros concebidos y nacidos en libertad, bautizados por la gente como Jasy y Arandú.

- A finales de mayo de 2022 Mariua fue madre de dos nuevos cachorros. Esta vez sus cachorros nacieron en libertad, siendo la segunda camada concebidos y nacidos en libertad. En esta historia, la participación de Ramón Correa y Nicasio Cardozo, vecinos del norte de la isla San Alonso, ha sido clave. El territorio que eligió

Mariua como lugar de nacimiento de sus cachorros se encuentra en las cercanías de sus terrenos y es un sitio casi inaccesible, por lo que estos vecinos colaboraron para llegar al lugar para colocar cámaras trampa. Gracias a su colaboración, Correa y Cardozo se han convertido en los protectores de estos nuevos yaguaretés, y los bautizaron Mombyry e Yvoty.

- *A principios de noviembre de 2022, se registró a Karai con un cachorro—había tenido dos pero uno fue depredado por un grupo de pecaríes— luego de haberla observado meses antes, mediante cámaras trampa, junto al macho Jatobazinho.*

- *Los cachorros que fueron liberados con pocos meses de vida junto a sus madres crecieron y se desarrollaron en total libertad, se independizaron de sus madres y pudieron obtener alimento por sus propios medios. Además, el evento confirmado de reproducción por parte de una de las hembras de esta generación, Karai, marca otro hito en el éxito del proyecto de reintroducción de la especie.*

- *En noviembre de 2022 Mbarete, quien había sido translocada en marzo a El Impenetrable (Chaco) para cruzarla con Qaramta, un macho silvestre, dio a luz a dos cachorros en septiembre y fue trasladada de regreso a Iberá (Corrientes) con sus dos cachorros. El objetivo de este cruzamiento es aumentar la variabilidad genética de la incipiente población en Iberá. Considerando el estado crítico del yaguareté en Argentina, acciones de manejo activo de este tipo resultan clave para la conservación de poblaciones y de los acervos genéticos de individuos silvestres, como Qaramta. A finales de 2022, 13 yaguaretés caminan libres por el Gran Parque Iberá.*

Iberá: una oportunidad única para recuperar al yaguareté

Con una extensión de 1,3 millones de hectáreas, la Reserva Natural Iberá representa una oportunidad única para recuperar a este grandioso animal. Después de tres décadas de trabajo en conservación, esta reserva alberga grandes poblaciones de carpinchos, yacarés y ciervos de los pantanos que van a necesitar del rol regulador de un gran predador para mantener su salud a largo plazo.

Un estudio de un investigador del CONICET muestra que dentro del Iberá existe una superficie cercana a las 650 mil hectáreas donde los yaguaretés podrían vivir con abundante comida y mínimo contacto con los humanos y su ganado. Hay pocos lugares en América que reúnan tanto territorio apto para esta especie.

Una región con los recursos humanos y técnicos necesarios para llevar a cabo este proyecto

El gobierno correntino y diferentes ONGs llevan más de veinte años trabajando por la conservación del Iberá. En lo que se refiere a la reintroducción de fauna localmente extinta, Rewilding Argentina lleva numerosos años trabajando para devolver la presencia del oso hormiguero y el venado de las pampas al interior del Iberá. Esto implica un compromiso financiero y organizativo de larga duración que se da en pocos lugares de la Argentina. Además, este compromiso ha permitido que la zona cuente con un grupo de profesionales con experiencia práctica en este tipo de proyectos. Como resultado de estos esfuerzos, ya existen nuevas poblaciones de venado



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

de las pampas, oso hormiguero y pecarí de collar en el Iberá. Adicionalmente, en lo que respecta al yaguareté, se cuenta con la asesoría y el apoyo de algunos de los mejores expertos procedentes de Argentina y de otros países.

El retorno del yaguareté a Corrientes

El yaguareté, jaguar o tigre es el mayor felino de América. Históricamente se distribuía por todo el centro y norte argentino, habitando selvas, montes, pastizales y bañados hasta el río Negro en la Patagonia.

Durante los últimos siglos esta especie ha sufrido una dramática reducción de su distribución a unos pocos lugares del país. En Corrientes todavía se veían yaguaretés a mediados del siglo pasado, y en la región del Iberá aún viven personas que recuerdan cuando compartían el territorio con él.

En Argentina actualmente quedan solo tres poblaciones separadas de yaguareté en las ecorregiones de las Yungas, el Chaco y la Selva Paranaense. Todas estas poblaciones se enfrentan al grave peligro de desaparecer en las próximas décadas, lo que implicaría la total extinción de uno de los animales más bellos y emblemáticos de la Argentina.

Frente a esta situación, el Parque Iberá en Corrientes se destaca por reunir las que se estima que son las mejores condiciones en toda América para restaurar una población desaparecida de esta especie. Esto se debe a la existencia de 1.300.000 hectáreas de tierras protegidas que albergan extensas áreas despobladas de personas y ganado, y que además cuentan con abundantes animales silvestres que pueden sustentar una población de yaguaretés a largo plazo.

Los 5 sentidos del retorno del yaguareté

Sentido moral: La desaparición de una especie es una tremenda pérdida para cualquier sociedad, más aún cuando ésta es una de las más llamativas y emblemáticas. No existe una sola de las grandes religiones o de los grandes sistemas éticos mundiales que justifique la extinción de una especie por culpa de las actividades humanas.

Sentido cultural: El yaguareté forma parte esencial de la cultura del norte argentino. Su propio nombre tiene origen guaraní y el animal aparece como protagonista de innumerables leyendas, cuentos y canciones. En la provincia de Corrientes hay varias localidades que todavía usan el nombre yaguareté, como es el caso de Concepción de Yaguareté Corá en la región de Iberá. La desaparición de esta especie del acervo cultural correntino implica una pérdida enorme que empobrece nuestro idioma y nuestra apreciación de los paisajes silvestres y las costumbres de

campo. Sin él desaparece buena parte de la magia de lo salvaje, junto con la humildad, el respeto y la reverencia con los que las personas se han aproximado tradicionalmente a la Naturaleza.

Sentido ecológico: El yaguareté es el mayor depredador natural de los ecosistemas correntinos, cuya salud depende de su presencia. Esto se explica porque al alimentarse de animales como carpinchos, ciervos o yacarés, y al eliminar habitualmente a los animales más débiles y enfermos, evita que sus poblaciones crezcan en exceso y sucumban a hambrunas o enfermedades catastróficas. Además de esto, los yaguaretés controlan las poblaciones de otros depredadores de menor tamaño, como los zorros o los gatos de monte, lo que favorece la conservación de poblaciones de aves o pequeños animales silvestres y domésticos. Numerosos estudios internacionales han mostrado la importancia de los «predadores tope», como es el caso del yaguareté, para mantener la máxima riqueza y diversidad de los ecosistemas naturales.

Sentido económico: Al ser uno de los animales más hermosos del continente y provocar reacciones de maravilla y misterio ante la gente, el yaguareté se convierte en un atractivo turístico de primer rango, comparable con la experiencia de ver las cataratas de Iguazú, o el glaciar Perito Moreno. En sitios donde hay una población importante de yaguareté, como es el caso del Pantanal brasileño, decenas de miles de turistas visitan el área anualmente con la esperanza de ver a este gran felino. Igualmente, en África y Asia los turistas invierten grandes sumas de dinero para poder ver animales similares como el león, el leopardo o el tigre. En Estados Unidos se reintrodujeron los lobos—otro gran carnívoro silvestre carismático—dentro del Parque Nacional de Yellowstone durante los años 90. Al principio se pensó que los visitantes apenas iban a ver los lobos, pero luego se comprobó que más de 100 mil personas lograban verlos cada año. Se estima que el incremento de visitación de turistas asociado a estos avistamientos implica ingresos añadidos anuales para la región de entre 32 y 85 millones de dólares norteamericanos.

Sentido legal y de política pública: El yaguareté es Monumento Natural Nacional y está oficialmente catalogado como especie en peligro de extinción para la Argentina. La convención de biodiversidad, firmada por la Argentina, urge a los estados signatarios a adoptar «medidas destinadas a la recuperación y rehabilitación de las especies amenazadas y a la reintroducción de éstas en sus hábitats naturales en condiciones apropiadas». Dentro de este marco, el establecimiento de una población sustentable de yaguaretés en Iberá representaría un enorme aporte para la conservación de la especie en todo el país, y para asegurar la continuidad genética de las tres poblaciones que todavía quedan en Argentina.»

V. Del “Informe técnico sobre traslado y manejo de yaguarete (*panthera onca*) ‘tania’ desde instalaciones de rewildin argentina en esteros de iberá, corrientes a ecomarque de buenos aires, caba” acompañado al escrito de inicio (v. adjuntos [actuación 2066272/2024](#)), confeccionado por la Fundación Dante Piesco (Personería Jurídica N°A-50196), suscripto por JUAN MANUEL SETA -biólogo, matrícula B-BI 814-



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 3 SECRETARÍA
Nº 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

MARÍA MARTA NORO -veterinaria, matrícula N200- y ARIEL FERNANDO PIESCO - presidente de la fundación-. cuya misión es proteger la fauna silvestre y sus ambientes ya que es responsable de la gestión del Centro de Rescate, Rehabilitación y Reintroducción de fauna silvestre del Bosque Atlántico, situado en la provincia de Misiones, Argentina, se desprende que con dicho documento se pretende analizar las implicaciones del traslado de TANIA y su cría “MP” al Ecoparque de Buenos Aires, evaluando los efectos desde perspectivas biológicas, etológicas, de bienestar animal, conservación, derecho animal y ética, aplicando los últimos conceptos y estándares científicos.

En cuanto a las complicaciones del traslado de TANIA, se indicó que “[e]l transporte de animales silvestres, especialmente de grandes félidos, es una actividad que debe ser manejada con extrema precaución debido a los altos niveles de estrés que puede generar en los animales involucrados [Teixeira et al., 2007]” y que, en su caso, se presentaban varios factores agravantes: (i) “Estado de gestación avanzado: el estrés materno durante la gestación puede tener efectos teratogénicos y afectar el desarrollo neurológico y comportamental de la cría (Lay et al., 1997). Estudios en felinos han demostrado que el estrés prenatal puede conducir a problemas de comportamiento y salud en las crías [Chandler, 2012]”; (ii) “Lesiones físicas preexistentes: Tanya sufrió la amputación de una pata trasera y la pérdida de dedos en la otra, lo que limita su movilidad y capacidad para mantener el equilibrio durante el transporte [Fowler, 1995]. Estas limitaciones aumentan el riesgo de lesiones adicionales durante un viaje prolongado”; (iii) “Edad avanzada: A los 13 años, Tanya es considerada geronte para su especie. La capacidad de adaptación al estrés disminuye con la edad, lo que puede exacerbar respuestas fisiológicas adversas [Grandin, 2019]” y (iv) “Exposición a estímulos estresantes: el transporte de 800 km implica exposición a ruidos, vibraciones, cambios de temperatura y movimiento constante, factores conocidos por aumentar los niveles de cortisol en animales silvestres [Cooke et al., 2013]”.

En lo que respecta al impacto del estrés en la salud reproductiva y comportamiento materno, se indica que” - *Complicaciones en el parto: el estrés puede inducir partos prematuros, distocias y afectar la supervivencia neonatal [Moberg & Mench, 2000]. En hembras de félidos grandes, se ha observado que el estrés prenatal puede reducir el peso al nacer y aumentar la mortalidad neonatal [Gilbert, 2016]. - Alteración del comportamiento maternal: El estrés puede interferir con la producción de oxitocina, hormona clave en el vínculo materno-filial y en la conducta maternal*

adecuada [Carter, 1998]. Esto puede llevar al rechazo de la cría o a cuidados inadecuados. - Impacto en la cría: El estrés materno prenatal puede tener efectos epigenéticos que afecten el desarrollo neurológico y comportamental de la cría, predisponiéndola a trastornos de ansiedad y dificultades en el aprendizaje [Weinstock, 2008]”.

Se efectúan consideraciones éticas y legales del traslado y se indica que *“Las directrices de la Asociación Mundial de Zoológicos y Acuarios [WAZA] y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza [UICN] recomiendan minimizar el estrés y riesgo para animales en programas de conservación, especialmente durante el transporte [IUCN/SSC, 2013]”* y que *“La Ley 14.346 de Argentina penaliza actos de crueldad hacia los animales, incluyendo someterlos a trabajos excesivos o transportes indebidos. El traslado de Tanya podría ser considerado una violación a esta ley”.*

En cuanto a la situación actual en el Ecoparque, efectúan una evaluación del recinto y de las condiciones de albergue por lo que precisan que: **(i)** *“Diseño del recinto: El recinto es una fosa de estilo victoriano, caracterizada por espacios reducidos, con escasas oportunidades para refugiarse. Este tipo de diseño ha sido ampliamente criticado por no cumplir con los estándares modernos de bienestar animal [Hosey et al., 2013]“;* **(ii)** *“Falta de enriquecimiento ambiental: La ausencia de estímulos ambientales limita la capacidad de Tanya y su cría para expresar comportamientos naturales como trepar, cazar, esconderse y explorar [Shepherdson, 1998]. Esto puede conducir al desarrollo de comportamientos estereotipados y estrés crónico”* y **(iii)** *“Exposición al público: Ser observados desde arriba aumenta la sensación de vulnerabilidad en depredadores apex, generando ansiedad y comportamientos defensivos [Fernandez et al., 2009]. La constante presencia de visitantes y el ruido urbano son factores estresantes adicionales”.*

En dicho informe, precisan cuales son las implicancias para el bienestar de Tania y de su cría, teniendo en cuenta las 5 libertades del bienestar animal e indican *“1. Libre de hambre y sed: No hay indicios de que se esté violando esta libertad. 2. Libre de malestar: **El recinto no proporciona condiciones adecuadas para el descanso y confort.** 3. Libre de dolor, lesiones y enfermedades: **La falta de ambiente apropiado puede exacerbar problemas físicos preexistentes.** 4. Libre para expresar comportamientos naturales: **El recinto limita severamente la expresión de comportamientos naturales.** 5. Libre de miedo y angustia: **La exposición constante a estímulos estresantes viola esta libertad.** [Brambell, 1965; Mellor, 2016] - Impacto en el desarrollo de la cría: **Los primeros meses son críticos para el desarrollo físico y mental de los felinos. Un ambiente inadecuado puede afectar su desarrollo cognitivo y emocional, con consecuencias a largo plazo [Poole, 1998]”** (énfasis agregado). Agregan que *“[t]anto el Ecoparque como las organizaciones involucradas tienen la responsabilidad legal y ética de garantizar condiciones adecuadas para Tanya y su cría, evitando situaciones que puedan considerarse maltrato o crueldad”.**

En cuanto a la importancia genómica de la cría para la conservación, se pone de resalto que *“[l]a cría es descendiente de un macho silvestre de origen brasileño, lo que*



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

introduce variabilidad genética esencial para evitar la endogamia y fortalecer la resiliencia de las poblaciones de yaguaretés en Argentina” y que “[I]a diversidad genética es clave para la adaptación a cambios ambientales y resistencia a enfermedades [Frankham et al., 2010]. Cada individuo con genética diversa es un activo valioso para la especie”.

Asimismo, indican que la cría podría ser incorporada a programas de reintroducción en áreas como los Esteros del Iberá, contribuyendo al restablecimiento de poblaciones viables y que podría formar parte de planes de manejo genético a largo plazo, incluyendo programas de reproducción controlada y seguimiento genético.

En cuanto a las posibilidades de rehabilitación y reinserción de la cría, sostienen que la misma se puede lograr evitando la impronta humana y utilizando técnicas de crianza adecuadas. A tal fin, aclaran que “[I]a impronta humana en cachorros de félidos grandes puede resultar en animales que no temen a los humanos, aumentando el riesgo de conflictos y reduciendo sus posibilidades de supervivencia en libertad [McLean, 1997]” y que “[e]l uso de métodos de crianza asistida que minimicen el contacto humano, como la alimentación a través de dispositivos remotos y el uso de títeres no antropomórficos, puede ser efectivo [Shier, 2016]”. Precisan que proporcionarles presas vivas en un entorno controlado permite a la cría desarrollar habilidades esenciales para la supervivencia y que un entorno que simule el hábitat natural, con estructuras para trepar, esconderse y explorar, es crucial para el desarrollo físico y cognitivo.

En el informe, se sostiene que los animales criados en cautiverio tienen, en promedio, tasas de supervivencia más bajas tras la reintroducción, lo que debe ser considerado en la planificación y que los animales habituados a humanos pueden buscar asentamientos humanos, aumentando el riesgo de conflictos y represalias.

En lo que respecta a la importancia del retiro de TANIA en un ambiente adecuado, precisan que los animales de edad avanzada requieren ambientes que minimicen el estrés, faciliten el acceso a recursos y proporcionen confort físico; que es esencial un plan veterinario que aborde problemas articulares, dentales y otras afecciones comunes en animales gerentes; que un recinto amplio y enriquecido en Corrientes permitiría a TANIA interactuar con elementos naturales, mejorando su bienestar psicológico y que alejarse del ruido urbano y la constante presencia humana reduciría el estrés crónico, favoreciendo su salud general.

Luego se indica, que el traslado de TANIA al Ecoparque derivó en el desplazamiento de la puma LOLA LIMÓN a un recinto inadecuado, lo cual violaba su

reconocimiento legal como "*animal no humano sujeto de derechos*" y afectaba sus condiciones adecuadas de vida y bienestar. Pusieron énfasis en que "[l]a gestión de recintos debe considerar las necesidades de todas las especies albergadas, evitando que el bienestar de una se vea comprometido por decisiones relacionadas con otra".

En virtud de todo lo expuesto, **recomendaron, en relación a TANIA el retorno a un entorno adecuado en la provincia de Corrientes**. A tal fin, indicaron que era necesario: (i) planificar el traslado minimizando el estrés, con preparación previa y seguimiento veterinario durante el viaje; (ii) proporcionarle un espacio amplio con vegetación, refugios y estímulos que permitan la expresión de comportamientos naturales; (iii) cuidados veterinarios especializados; (iv) la implementación de terapias que mejoren su calidad de vida, como fisioterapia y tratamientos analgésicos y (v) evaluaciones periódicas para detectar y tratar afecciones propias de su edad.

Luego, **para la cría "MP" recomendaron la ejecución de un programa de rehabilitación para su reintroducción**. A tal fin, indicaron que era necesario: (i) el diseño de un plan individualizado para adaptar el programa a sus necesidades específicas, considerando su historia y genética y (ii) la minimización de la impronta humana a través del uso de técnicas de manejo que eviten la habituación, como alimentación remota y enriquecimiento natural.

Para llevar a cabo sus recomendaciones, sostuvieron que resultaba de suma importancia: una colaboración multidisciplinaria (en la que se debe incluir biólogos, veterinarios, etólogos, y expertos en bienestar animal); el monitoreo constante para ajustar estrategias y garantizar el desarrollo adecuado; que las instituciones involucradas efectúen una revisión y mejora de protocolos; evitar decisiones precipitadas y garantizar que los traslados y manejos sean en el mejor interés de los animales; proporcionar información completa sobre las decisiones tomadas, los planes futuros y cómo se están considerando las necesidades de los animales; incluir a organizaciones de bienestar animal y expertos independientes en la toma de decisiones; asegurar el cumplimiento de leyes nacionales e internacionales relacionadas con el bienestar y protección animal y adoptar un enfoque que equilibre el bienestar individual y los objetivos de conservación, respetando el valor intrínseco de cada animal.

Por último, concluyeron el informe indicando que "[e]l caso de Tanya y su cría representa un desafío complejo que requiere un enfoque interdisciplinario y ético. Las acciones tomadas hasta ahora parecen haber priorizado objetivos institucionales sobre el bienestar individual de los animales, lo que contraviene los principios modernos de bienestar animal y conservación ética" por lo que "[e]s imperativo que se tomen medidas correctivas, priorizando el retorno de Tanya y su cría a un entorno adecuado, y que se establezcan protocolos que garanticen el bienestar de todos los animales bajo su cuidado. Solo a través de un enfoque ético, transparente y basado en la ciencia, se podrá avanzar hacia una conservación efectiva y respetuosa, beneficiando tanto a las especies como a los individuos que las componen".



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

VI. Que, por conducto de la [actuación 2107153/2024](#), tomó intervención en la causa la *Unidad Especializada en Litigios Complejos del Ministerio Público Fiscal*. En virtud de lo requerido y en uso de las facultades conferidas en el artículo 31, inciso 2º del CCAyT –aplicable supletoriamente en virtud de lo normado por el art. 28 de la ley 2145, el tribunal, mediante [actuación 2107474/2024](#), como medida para mejor proveer, le requirió al *Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires* que, en el plazo de cinco (5) días: (i) presentara toda la documentación que obrara en su poder vinculada con el traslado de la yagareté TANIA y su cría MP al Ecoparque de la Ciudad de Buenos Aires, en especial, su grado de intervención y las causas y condiciones en que dicho traslado fue ordenado, e informara las razones de su traslado al Ecoparque y el destino proyectado o en su caso, las condiciones de hábitat en que se desarrollaban, como así también toda documentación que se considerara relevante; (ii) informara si se habían adoptado las medidas conducentes a fin de evitar el acostumbramiento humano (denominado “improntación humana”) de la cría MP y en su caso detallara las medidas en las que se desenvuelve MP; (iii) presentara un informe con datos clínicos relevantes e índices de bienestar de TANIA y de la cría MP.

A raíz de ello, por conducto de la [actuación 2238306/2024](#), se presentó el Dr. MARTÍN OSCAR LURASCHI, apoderado del GCBA, junto con el Dr. AGUSTÍN LUZZI, Director General de Dictámenes y Litigios Complejos de la Procuración General de la CABA, acompañó documental indicando que con ello daba cumplimiento con lo requerido por el Tribunal. A tal fin, precisó que adjuntaba copia de (i) NO-2024-38841552-GCBA-DGTALAVJG (Comunicación oficial de Dirección Técnica Administrativa y legal de Vicejefatura de Gobierno), (ii) NO-2024-38714140-GCABA-UPEEI (Comunicación oficial de la Unidad de Proyectos Especiales Ecoparque Interactivo de la CABA, Área de Vicejefe de Gobierno), (iii) IF-2024-32284442-GCABA-UPEEI (Guía de tránsito expedida por la autoridad competente: Administración de Parques Nacionales del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable) e (iv) IF-2024-38708869-GCABA-UPEEI (de la UPE Ecoparque Interactivo).

De la guía de tránsito de “*Transporte interjurisdiccional de ejemplares vivos o muertos, productos y subproductos de fauna silvestre*” surge que la misma fue expedida el 25 de agosto del corriente (con validez de 72 hs. desde su fecha de emisión) a los fines de trasladar un (1) individuo de especie Yagareté *pantera onca*, desde el Parque Nacional Iberá de la Provincia de Corrientes hasta la Unidad de Proyectos Especiales

Ecoparque de la CABA (v. específicamente foja digital 28 de la [actuación 2238306/2024](#)).

En el IF-2024-38708869-GCABA-UPEEI (v. específicamente foja digital 30/32 de la actuación mencionada) se encuentran indicadas las siguientes cuestiones:

(i) “[L]a crianza del yaguareté [*Panthera onca*] en las instalaciones de la Fundación Rewilding Argentina, para su posterior liberación, es realizada en ambientes de grandes dimensiones, donde es posible que cacen presas para poder alimentarse como lo harían en silvestría. De esta manera, la madre enseña a las crías el repertorio de comportamientos que necesitarán luego para subsistir en su ambiente natural”.

(ii) “De acuerdo con lo informado por la Fundación, Tania es un ejemplar de edad avanzada que presentó dificultades físicas para cazar grandes presas, lo que limita su capacidad para enseñar a sus cachorros los comportamientos necesarios para subsistir. Frente a esta situación y a la posibilidad de que estuviera atravesando una gestación, la referida Institución consideró que la mejor opción era que dejase el establecimiento donde se encontraba, en la provincia de Corrientes, con la finalidad de brindarle asistencia diaria, personalizada y bajo el cuidado y control de agentes competentes”.

(iii) “Por otro lado, deviene menester destacar que el predio del Ecoparque cuenta con recursos especializados destinados a la atención y asistencia de calidad, como ser el Hospital Veterinario de Fauna Silvestre [referente a nivel nacional] y un equipo de profesionales multidisciplinario idóneo y con trayectoria en el manejo de estas especies”.

(iv) “la Fundación [Rewilding Argentina] determinó como oportuno y deseable para Tania, su tránsito por esta Unidad para contar con mayor acompañamiento durante el período perinatal y de crianza temprana de la/las cría/s, si las hubiese, previo a su traslado. [...] la Fundación solicitó cooperación al Ecoparque para recibir de manera transitoria al ejemplar, hasta que se recupere totalmente del parto y la cría se desarrolle lo suficiente como para ser trasladadas a su destino definitivo” (énfasis agregado).

(v) “Para ello, desde el área se trabaja para promover el bienestar integral de todos los animales que viven y/o transitan por el predio. En el caso, Tania y su cachorro reciben de forma cotidiana un cuidado particular, teniendo en cuenta sus necesidades comportamentales, nutricionales, de salud, ambientales y emocionales, por parte del equipo multidisciplinario competente”.

(vi) En cuanto a la documentación respaldatoria que avala el referido traslado, se indica que “la Fundación Rewilding Argentina gestionó y tramitó los permisos correspondientes ante la Administración de Parques Nacionales [APN], quien resulta ser la autoridad con competencia en la materia para aprobar y autorizar la tenencia y/o el transporte de individuos, productos y/o subproductos de la fauna silvestre” (énfasis agregado).



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

(vii) La Administración de Parques Nacionales (APN) es el organismo encargado de mantener el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y cuenta con la potestad para emitir las mencionadas guías para la fauna silvestre, de conformidad a lo establecido en la Ley Nacional N° 22.351 de Parques Nacionales y el Reglamento para la Protección y Manejo de la Fauna Silvestre en jurisdicción de la APN. En ese sentido, la APN intervino y aprobó el movimiento interjurisdiccional del ejemplar desde la isla de San Alonso, ubicada en el corazón del Parque Nacional Esteros del Iberá en la Provincia de Corrientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, en el informe referido, en cuanto al espacio en el que se encuentran ambos ejemplares, indicaron que cuentan con un área interna y otra externa. El ambiente interno está *“compuesto de dos sectores que cuentan con la posibilidad de conectarse o separarse, según resulte necesario. Además, tiene aire acondicionado frío/calor para brindar un mejor confort térmico, se instaló una paridera/refugio para uso libre según la elección de los individuos, y se incorporó un sistema de cámaras cerrado que permite controlar su comportamiento nocturno y conducta alimenticia”* y en lo que respecta al ambiente externo se precisó que se trata de un *“espacio con vegetación tupida para utilizar como refugio. Se apostaron plataformas y tubos de PVC para su aprovechamiento en altura o escondidos a fin de poder manifestar parte de su repertorio comportamental. El entorno presenta asimismo una fosa de acceso por medio de dos escaleras, respecto de las cuales se constató el uso por parte de la cría de manera satisfactoria”*.

En cuanto a las medidas conducentes tomadas a fin de evitar el acostumbramiento humano (denominado “improntación humana”) de la cría MP se precisa que *“con la finalidad de extremar las condiciones de aislamiento, se indica que solo tienen el contacto mínimo e indispensable los agentes asignados a su cuidado diario, siendo este incluso sólo mantenido en casos de real necesidad. Por otro lado, y con idéntico propósito de tener mayor control de la exposición de los ejemplares alojados, actualmente su ambiente se encuentra cerrado sin acceso al público”*.

Por último, con relación a los datos clínicos relevantes solicitados de TANIA y su cría “MP”, surge que:

(i) *“Desde su llegada al predio del Ecoparque de la Ciudad de Buenos Aires, Tania se encuentra adaptándose satisfactoriamente a su ambiente. Hace uso de los espacios con los que cuenta, recorriendo diariamente su parte externa, donde han sido registrados dos sectores que resultan de su preferencia para utilizar junto a la cría*

para descansar y pasar tiempo al sol. Tiene la posibilidad durante el día de optar tanto por las instalaciones internas como externas del ambiente”;

(ii) “En cuanto a su estado de salud, a la inspección ocular, se observa que Tania goza de un buen estado general. Lo mismo ocurre con su cachorro, quien es asistido por la madre continuamente” y

(iii) “En cuanto a su alimentación, el ejemplar posee una dieta que se ajusta a sus requerimientos nutricionales de acuerdo a la especie y estado fisiológico, ya que se encuentra en plena lactancia”.

VII. Que, corrido el pertinente traslado (conf. [actuación 2234335/2024](#) y [cédula electrónica 532872/2024](#)), por conducto de la [actuación 2292556/2024](#), el actor lo contestó.

En virtud de lo informado por el GCBA en el IF-2024-38708869-GCABA-UPEEI, el actor afirmó que:

(i) La respuesta brindada no explicaba por qué se permitió que TANIA quedara preñada a pesar de sus limitaciones físicas y edad avanzada. A tal fin sostuvo que “[era] necesario que se present[ara] una justificación científica detallada sobre la decisión de permitir que Tania quedara preñada, considerando sus limitaciones físicas y edad avanzada. Se requiere evidencia de evaluaciones veterinarias y etológicas que respalden que su salud y bienestar no se verían comprometidos por una gestación y parto en esas condiciones. Además, debería incluirse un informe etológico con etogramas que certifiquen su capacidad o incapacidad para enseñar comportamientos naturales a su cría. Tampoco se presenta evidencia de un informe etológico que respalde la decisión de trasladarla. La ausencia de esta información sugiere una falta de planificación y consideración de su bienestar. No se proporciona bibliografía científica que respalde las decisiones tomadas ni se citan estudios o estándares internacionales en los que se basan las prácticas implementadas. Esto dificulta la verificación de la validez científica de las acciones realizadas. No se advierte de la documentación arrojada al expediente informe etológico alguno que pueda dar sustento científico y probatorio a esos dichos. El GCBA tampoco adjunta la historia clínica de Tania que permita constatar que Tania tenía o tuvo dificultades físicas para cazar presas grandes, a través de informe veterinario y etológico que así lo exprese de su observación y estudio. Cabe señalar que tales circunstancias debieron ser documentadas y acreditadas, cosa que no se advierte de la documentación presentada”.

Por lo que, como primera conclusión, indicó que el GCBA no había acreditado con un grado de precisión suficiente que la recepción de TANIA en el Ecoparque fuera fundamentada o motivada y que ello se encontraba verificado ya que la demandada no había remitido los antecedentes administrativos que acrediten lo manifestado.

(ii) El traslado de Tania a una distancia considerable y a un ambiente urbano diametralmente distinto requiere una justificación sólida basada en evaluaciones científicas y veterinarias. Por lo que indica que, pese a haberse argumentado que el traslado fue para brindarle asistencia diaria y personalizada, no se explica porque no se



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

optó por proporcionarle estos cuidados en el entorno en el que estaba, evitando el estrés adicional de un viaje de más de 800 km. Además, sostuvo que la respuesta carecía de fundamentación científica sobre los beneficios del traslado por lo que se debía presentar un informe técnico firmado por profesionales competentes que detallara las razones del traslado, los riesgos evaluados y las medidas tomadas para mitigarlos, conforme a los estándares internacionales de bienestar animal.

Por lo que, como segunda conclusión, indicó que el GCBA señalaba que la Fundación determinó “oportuno y deseable” para TANIA su traslado al Ecoparque realizando afirmaciones dogmáticas sin presentar la documentación que permitiera analizar la oportunidad, necesidad del traslado, ni tampoco que se hayan cumplido los procedimientos administrativos correspondientes, ello es que exista un expediente administrativo, informes técnicos (veterinarios, etológicos, biológicos), dictamen jurídico correspondiente y el acto administrativo por el que se dispuso la autorización a recibir a TANIA en el Ecoparque. Por lo que sostuvo que esto impedía el control de legalidad y legitimidad correspondientes de los hechos y actos realizados en el caso de TANIA.

(iii) El Ecoparque indica que actúa como una instalación transitoria, pero no proporciona información sobre el destino final de TANIA y de su cría “MP”.

Por lo que, como tercera conclusión, indicó que el Ecoparque debía proporcionar información transparente sobre el destino final de TANIA y de su cría “MP”, a saber: el momento en el que se realizaría, incluyendo detalles sobre las instalaciones receptoras, su idoneidad y cómo cumplirán con las necesidades específicas de ambos animales.

(iv) No se presentan planes detallados ni evidencia de evaluaciones realizadas por profesionales calificados en cada área.

Por lo que, como cuarta conclusión, indicó que no se habían adjuntado informes veterinarios ni etológicos detallados y pormenorizados que permitieran realizar un control sobre tales circunstancias.

(v) El Ecoparque adjunta una guía de tránsito emitida por la Administración de Parques Nacionales (APN), pero no aborda la legalidad del traslado interjurisdiccional conforme a las leyes nacionales aplicables, como la Ley 22.421 y su Decreto Reglamentario 666/97. Preciso que la respuesta omitía aclarar y demostrar si se obtuvieron todos los permisos requeridos por las autoridades competentes y que una guía de traslado no acreditaba que la recepción de TANIA por parte del Ecoparque respondiera a motivos certeros, necesidades físicas, mentales y comportamentales de

TANIA. A su vez, señaló que la APN no tenía competencia para autorizar el traslado interjurisdiccional fuera de su jurisdicción.

Por lo que, como quinta conclusión, indicó que el Ecoparque debería acreditar la obtención de todos los permisos necesarios conforme a la legislación nacional, incluyendo los emitidos por la Subsecretaría de Ambiente de la Nación según la ley 22.421 y el decreto reglamentario 666/97. A tal fin, sostuvo que debían presentar copias de las autorizaciones, guías de tránsito correspondientes, asegurando el cumplimiento legal del traslado (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2020), como así también, el expediente administrativo que fundamente la recepción de TANIA en el Ecoparque.

(vi) El informe no especifica las dimensiones del recinto en el que se encontraba TANIA en las instalaciones de la Fundación Rewilding Argentina. En este aspecto, sostuvo que resultaba fundamental que el Ecoparque proporcionara detalles precisos sobre las dimensiones, características estructurales y ambientales del recinto anterior de TANIA. Esto incluye información sobre el tamaño del área, disponibilidad de enriquecimiento ambiental, tipo de vegetación y condiciones que podrían haber influido en su capacidad para cazar y enseñar a sus crías. Sin esta información, no es posible evaluar si el traslado era la medida más apropiada o si existían alternativas viables para mejorar su bienestar en su entorno original. Por otra parte, se describen condiciones generales del recinto omitiendo la descripción de medidas y otras adecuaciones como barreras físicas que impidan el contacto visual con las personas que rodean el lugar y el grado de volumen ambiental al que está expuesta versus el de su ambiente natural. Tampoco se dan precisiones de efecto en otros animales que surgen de la locación de TANIA en ese recinto, como ser el Puma LOLA LIMÓN.

Por lo que, como sexta conclusión, indicó que la respuesta del Ecoparque era general, carente de detalles y estudios específicos que permitieran determinar el grado de adecuación del recinto y los efectos que generen en TANIA y otros animales.

(vii) No se especifica la naturaleza y finalidad del contacto que tienen los agentes asignados con TANIA y su cría “MP”. Dada la importancia de evitar la impronta humana en animales destinados a la reintroducción, esta información es esencial para asegurar que se están siguiendo las mejores prácticas.

Por lo que, como séptima conclusión, indicó que resultaba fundamental detallar el protocolo de manejo en cuanto al contacto humano con TANIA y su cría “MP” y que ello debía incluir la frecuencia, duración y naturaleza del contacto, medidas para minimizar la impronta humana en la cría, y capacitación del personal en técnicas de manejo de fauna silvestre. Agregó que la información debía estar respaldada por procedimientos operativos estándar y firmada por el profesional responsable.

(viii) El GCBA señala algunos aspectos generales sobre el estado de salud de TANIA y su cachorro, pero no adjunta el informe firmado por veterinario, ni presenta las historias clínicas de ambos animales que permitan corroborar tales dichos. Tampoco adjunta informe de etograma realizado que permita conocer los índices de bienestar de ambos animales. Recordando que los índices de bienestar incluyen un estudio detallado



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

de su nutrición, entorno, salud, comportamiento y estado mental. La respuesta carece de datos sobre evaluaciones etológicas, como etogramas, que permitan monitorear la adaptación y bienestar de TANIA y su cría “MP” en el nuevo entorno. Tampoco se mencionan indicadores de bienestar específicos ni medidas tomadas para abordar posibles comportamientos estereotípicos o signos de estrés.

Por lo que, como octava conclusión, indicó que se verificaba la omisión de presentar planes detallados en las siguientes áreas: **a)** Plan sanitario: Incluyendo evaluaciones médicas iniciales, tratamientos realizados, y seguimiento de parámetros de salud; **b)** Plan nutricional: Detallando la dieta específica, raciones diarias, composición nutricional, frecuencia de alimentación y métodos de suministro, ajustados a las necesidades fisiológicas de TANIA y su cría “MP”; **c)** Plan de manejo y enriquecimiento ambiental: Especificando las características del recinto (dimensiones, tipo de suelo, vegetación; especie, hábito, tamaño de los ejemplares y si es caduca o perenne), medidas de enriquecimiento conductual implementadas, horarios de actividades y estrategias para fomentar comportamientos naturales. Estos planes deben estar elaborados y firmados por profesionales con competencias en medicina veterinaria, nutrición animal y comportamiento animal, respectivamente.

Por último, sostuvo que el informe del Ecoparque adolecía de las siguientes cuestiones:

* Falta de rigor científico y bibliografía de respaldo: No se proporciona bibliografía científica que respalde las decisiones tomadas ni se citan estudios o estándares internacionales en los que se basan las prácticas implementadas. Esto dificulta la verificación de la validez científica de las acciones realizadas.

* Falta de firmas y acreditaciones profesionales: La respuesta está firmada únicamente por la Sra. MARÍA JOSÉ CATANZARITI, Gerente Operativa, sin aclarar sus credenciales profesionales en ciencias biológicas, veterinarias o jurídicas. La ausencia de firmas de profesionales responsables en cada área técnica limita la confiabilidad y validez del documento.

* Evaluación del impacto del traslado en el bienestar de Tania y MP: La respuesta del Ecoparque no aborda adecuadamente las implicaciones del traslado en el bienestar psicológico y fisiológico de TANIA y su cría “MP”. Estudios demuestran que cambios bruscos en el entorno pueden generar estrés crónico, afectando el sistema inmunológico y aumentando la susceptibilidad a enfermedades. Es necesario que se

presente evidencia de evaluaciones realizadas antes y después del traslado para monitorear su estado de bienestar.

* Planificación para la rehabilitación y potencial reintroducción de MP: No se mencionan planes respecto a la posibilidad de rehabilitación y eventual reintroducción de la cría en su hábitat natural. Dado su valor genético y la importancia para los programas de conservación, es fundamental que se establezcan estrategias para maximizar su potencial contribución, siguiendo protocolos internacionales para la reintroducción de grandes carnívoros.

* Consideraciones sobre el enriquecimiento social: La respuesta no aborda la necesidad de interacciones sociales para TANIA y su cría “MP”. La socialización es un componente clave del desarrollo en felinos y puede influir en su bienestar y comportamiento futuro. Se debe considerar la posibilidad de interacción controlada con otros individuos de su especie, si es apropiado.

VIII. Que, ordenada la vista a la *Unidad Especializada en Litigios Complejos* (conf. [actuación 2304205/2024](#)), la Sra. Fiscal emitió su dictamen N° 236-2024 por conducto de la [actuación 2361837/2024](#).

En este sentido, dictaminó que el tribunal resultaba competente para entender en la causa indicando que *“la materia aquí debatida versa[ba], no sólo sobre la reinserción de los ejemplares a los Parques Nacionales del Iberá [Provincia de Corrientes] o del Impenetrable [Provincia de Chaco], sino que también involucra[ba] el estado de salud y bienestar de la yagareté Tania y de su cría MP. Ello, teniendo en consideración que su guarda se encuentra —de momento— a cargo de la gerencia operativa de bienestar animal que pertenece al Ecoparque de la Ciudad de Buenos Aires [Unidad de Proyectos Espaciales Ecoparque Interactivo, UPPEI]”*.

Asimismo, indicó que *“el `caso` traído a conocimiento estaría configurado, primordialmente, a partir de la presunta afectación al bien colectivo de naturaleza indivisible que constituye el medio ambiente, que, según el accionante, tendría origen en la imposición del hábitat y del tratamiento que se le brinda a los ejemplares de yagaretés Tania y MP en el Ecoparque de esta Ciudad de Buenos Aires”*.

Prosiguió señalando que *“entiendo que cabría entender que la legitimación del actor, bajo su calidad de ciudadano, se justifica en su derecho a obtener la protección y el resguardo del medio ambiente y, en particular, que se garantice la integridad y el bienestar de los ejemplares de yagareté que, en la actualidad, se encuentran alojados en un espacio dependiente del Estado local”* y que *“[e]n este sentido, y más allá del modo bajo el cual el accionante ha promovido su acción, observo que: i) en la demanda es posible individualizar el bien colectivo cuya protección se solicita [medio ambiente], y ii) las pretensiones tendientes a resguardar el bienestar de Tania y MP se encontrarían focalizadas en la incidencia colectiva de dicho bien”*.

Por último, sostuvo que entendía que, en virtud de lo informado por la *Unidad de Proyectos Espaciales del Ecoparque* en el informe IF-2024-38708869-GCABA-UPEEI, la tutela anticipada requerida en la demanda había perdido virtualidad ya que la



JUZGADO DE IRA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

información brindada resultaría suficiente a los fines demostrar el óptimo estado de salud actual de TANIA y su cría “MP” y la transitoriedad de su alojamiento en la Ciudad.

IX. Que, a partir de los elementos hasta aquí arrimados, no puede soslayarse el impacto colectivo de la contienda, en concordancia con lo dictaminado por la Sra. Fiscal interviniente por [actuación 2361837/2024](#), lo que impone la necesidad de colectivizar el proceso en virtud de las facultades ordenatorias previstas en el artículo 27, inciso 5º, del CCAYT (cfr. art. 26 de la ley 2145, t.c.) y a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, el plazo de cinco (5) días para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 84 y ss. del CCAYT (cfr. art. 26 de la ley 2145, t.c.).

X. Que, en este marco preliminar y de acuerdo con las constancias reseñadas precedentemente, cabe tener *prima facie* por acreditada que TANIA y su cría “MP”, son yagaretés que se encuentran en peligro de extinción y en virtud de ello y de conformidad con las normas constitucionales, convencionales y legales previamente citadas, deben recibir cuidados especiales para su protección, conservación, propagación en la República Argentina.

En efecto, la *panthera onca* es una especie declarada monumento natural nacional por la ley 25.463 y que la ley 22.351 protege en forma absoluta la inviolabilidad de los monumentos naturales, tal como recientemente lo afirmó la Corte en los autos “*Fundación Greenpeace Argentina c/ Salta, provincia de y otros s/ amparo*”, Dictamen de la Dra. MONTI al que adhiere la corte con fecha 2 de noviembre de 2023. Fallos: [346:1272](#).

La especie también fue declarada Monumento Natural Provincial en el Chaco, Salta, Formosa y Misiones.

En consecuencia, y con la provisionalidad propia de esta etapa inicial del proceso, corresponde tener por configurado el recaudo de verosimilitud del derecho a los fines del otorgamiento de la medida cautelar peticionada, con las particularidades aquí definidas (arg. art. 186 CCAYT, aplicable supletoriamente al proceso), en el entendimiento de que las medidas de tutela que se propician resguardan adecuadamente los derechos involucrados.

Al respecto, cabe destacar que el conflicto se encuentra en su etapa inicial, en la que no se ha integrado aun la faz subjetiva del proceso y que existe la cierta necesidad de producir elementos probatorios que otorguen mayor luz sobre el caso, lo que no obsta a que tribunal otorgue inmediato resguardo a TANIA y su cría “MP, en aplicación de los principios de prevención y precautorio contenidos en la ley de política ambiental nacional 25.675 (art. 4°).

En este sentido, la Corte ha dicho que “[c]uando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente” y que “[e]l principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria” (Conf. CSJN, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, sentencia del 26/03/2009, Fallos: 334:1754, considerando 2).

Al propio tiempo, no escapa al suscripto que según surge del relato de la demanda y de la presentación deducida como [actuación 2292556/2024](#), existen ciertos aspectos de la pretensión que se vinculan con cuestiones que podrían involucrar actos o medidas tomadas por otras jurisdicciones, lo que en tal caso de ningún modo exime al Gobierno de la Ciudad de la obligación de aportar a estos autos toda la información con la que cuente en pos de garantizar la finalidad del marco de jurisdicción en el que se inscribe el conflicto, que redundaría en la preservación de la población faunística, de la promoción y desarrollo de programas de conservación y rehabilitación orientada a la reinserción de los animales alojados en el predio en su hábitat natural, teniendo como eje rector el mejoramiento del bienestar del individuo.

En este orden de ideas, cabe hacer referencia al respecto a que [la ley 27566](#), que aprobó el [Acuerdo de Escazú](#) sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales entre América Latina y el Caribe, jerarquiza en su artículo 8° el acceso a la justicia en asuntos ambientales que cada Estado Parte debe asegurar “*el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente*”.

Las circunstancias apuntadas permiten tener por configurada en los términos señalados el recaudo de la verosimilitud en el derecho invocado.

XI. Que, en segundo lugar, el art. 16 de ley 2145 (*t.c.* por ley 6347) requiere la acreditación del recaudo de peligro en la demora.

El examen de la concurrencia de este requisito exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de evaluar si las secuelas que han de producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, operado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (*Fallos* 306:2060; 319:1277; 331:108; 337:1420; 340:1129; 342:1591) o tornando muy dificultosa o imposible la reparación (*Fallos* 320:1633).



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

En el presente caso, la configuración del peligro en la demora resulta clara en atención a que se encuentra involucrada una especie en peligro de extinción y que de no otorgarse una tutela anticipada, tanto TANIA como su cría “MP” podrían encontrar afectada su supervivencia y la posibilidad de reinserción en un hábitat natural. Ello importaría un grave riesgo para la protección, conservación, propagación y repoblación que la especie requiere.

En virtud de ello, cabe concluir que el recaudo de peligro en la demora se encuentra –asimismo– configurado.

XII. Que, en lo que respecta al tercer requisito exigido por el art. 16 de ley 2145 (*t.c.* por ley 6347), la no frustración del interés público, cabe señalar que no se advierte en principio que el otorgamiento de la tutela cautelar requerida pueda ocasionar un perjuicio a los intereses generales de la sociedad, ni afectar ninguna función esencial del Estado o un servicio público.

Por el contrario, es preciso remarcar que la fauna silvestre que habita en el territorio de la República Argentina ha sido declarada como de interés público (conf. lo dispuesto en el artículo 1 de la [ley N° 22.421](#)) y que en estos autos se encuentra involucrada la conservación de una especie en peligro de extinción –cuya protección normativa ha sido previamente analizada– y frente al peligro de que sufran un daño irreparable durante la tramitación del presente proceso –conforme se señaló en el considerando precedente–, no se advierte que este tercer recaudo configure un obstáculo para el progreso de la pretensión cautelar solicitada.

XIII. Que, por último, en cuanto al recaudo de contracautela (conf. art. 16 inc. d de la ley 2145, *t.c.* por ley 6347), corresponde tenerlo por cumplido en esta instancia liminar con la caución juratoria prestada en el escrito inicial, la que se estima suficiente en atención a la índole de los derechos involucrados.

XIV. Que finalmente, es menester señalar que no escapa al suscripto que la complejidad y dinamismo de la cuestión propio de la circunstancia vital del desarrollo, así como nuevos elementos que se puedan aportar antes y después de la configuración del colectivo en su doble faz puedan requerir soluciones y distintas medidas de resguardo, que serán oportunamente evaluadas por el tribunal en el marco de su competencia.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en favor de TANIA y MP en los términos que siguen y, en consecuencia, ordenar al GCBA que hasta tanto se dicte sentencia definitiva en autos y mientras se encuentre a su cargo la conservación *ex situ* de Tania y su cría MP; se garanticen sus óptimas condiciones de salud y máximo bienestar, así como las medidas razonablemente conducentes a fin de evitar el acostumbramiento humano [denominado improntación humana] de la cría MP con la finalidad de no obstaculizar sus posibilidades de liberación en su hábitat natural. La parte demandada deberá informar el cumplimiento de esta manda judicial dentro del plazo de cinco (5) días.

2. Ordenar al GCBA que informe al Tribunal de inmediato sobre cualquier hecho o circunstancia que pueda afectar la salud o el bienestar de TANIA y de la cría “MP”.

3. Ordenar al GCBA que en el plazo de veinte (20) días acompañe a estos autos: **a)** presentación suscripta por autoridad competente y un profesional con incumbencia en la materia los datos clínicos relevantes e índices de bienestar de TANIA y de la cría “MP”, junto con su historia clínica así como información detallada del plan de alimentación que se lleva adelante; **b)** la información de TANIA y de la cría “MP obrante en el *Registro de especies de flora y fauna*, en especial de: a. Historia clínica; b. Estado sanitario; c. Origen y procedencia documentada; d. Status de conservación de la especie; e. Factibilidad de inclusión del ejemplar en programas de conservación; **c)** la información veterinaria y técnica, suficiente y adecuada, en materia de estado sanitario, traslado, derivación y liberación de TANIA y “MP” con la que cuente.

4. Ordenar al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que en el plazo de treinta (30) días produzca un informe pormenorizado sobre el estado sanitario de TANIA y de la cría “MP incluyendo, como mínimo, toda la documentación respaldatoria y de soporte del ingreso y procedencia del animal, una evaluación fundada sobre la procedencia o improcedencia de su derivación o liberación, una evaluación sobre el destino, en línea con los principios aplicables sobre bienestar animal, información sobre acciones articuladas con reconocidas organizaciones no gubernamentales, universidades y organismos o entes del sector público, con especialización técnica.

En el caso de procedencia de la derivación o liberación, deberá detallar los alcances del proyecto, los tiempos de implementación y un cronograma esperado de avances.

5. Tener por prestada la caución juratoria con la suscripción del escrito inicial.

6. Inscribir el presente en el *Registro de Procesos Colectivos* local de la Cámara de Apelaciones del fuero y hacer saber la existencia, objeto y estado procesal del presente proceso colectivo y otorgar a todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, el plazo de cinco (5) días para que se presenten en el expediente, constituyan domicilio y manifiesten lo que por derecho corresponda, bajo apercibimiento de continuar el juicio según su estado, y sin perjuicio de lo previsto en el



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 3 SECRETARÍA
N° 6

GIL DOMINGUEZ, ANDRES FAVIO CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - OTROS

Número: EXP 139868/2024-0

CUIJ: EXP J-01-00139868-3/2024-0

Actuación Nro: 2356744/2024

artículo 84 y ss. del CCAyT (cfr. art. 26 de la ley 2145, t.c.). Las presentaciones serán admitidas solamente si poseen una argumentación propia, que aporte fundamentos que no hayan sido plasmados por la parte actora o la demandada, cuyo contenido persuada a este tribunal de que su incorporación supone una contribución sustancial al desarrollo del proceso por su pertinencia al objeto de debate y su relevancia para la decisión del caso. El plazo para presentarse comenzará a correr a partir de la última publicación de edictos en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires* (cfr. arts. 130 del CCAyT y 26 de la ley 2145, t.c.).

7. Ordenar a los fines de dar difusión sobre la existencia del pleito y la convocatoria prevista en el **punto 6** del presente resolutorio, se ordena **7.a)** la publicación de edictos en el *Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires*, por el término de dos (2) días, conforme artículos 129 y 130 del CCAyT (cfr. art. 26 de la ley 2145, t.c.); y **7.b)** la difusión de la presente por intermedio del *Sistema de Difusión Judicial del Departamento de Información Judicial del CMCABA*; debiendo adjuntarse a estas actuaciones constancia que acredite su cumplimiento y que permita tener la certeza que se llevó a cabo en debida forma.

Regístrese, notifíquese por Secretaría a las partes, y a la Sra. fiscal de la Unidad Especializada en Litigios Complejos mediante remisión digital del expediente. Líbrese oficio a la *Secretaría General* del fuero a los fines previstos en el **punto 6** del presente. A los fines del punto **7.a.** líbrese oficio electrónico vía mail a la casilla boletin_oficial@buenosaires.gob.ar. A los fines de lo ordenado en el punto **7.b.** líbrese oficio electrónico vía mail a la casilla ijudicial@jusbaire.gob.ar.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires